

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha diecisiete de noviembre del año que transcurre, con motivo de la solicitud de acceso con folio **311217122000199**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - De acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, y anexos, se advierte que en fecha trece de octubre del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso ante la Secretaría de Seguridad Pública, misma que quedó registrada con el folio **311217122000199**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"Deseo saber:

- a) Con cuántas cámaras de videovigilancia, monitorizadas por la entonces Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (Umipol) ahora Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i), contaba el estado de Yucatán en el año 2020*
- b) Cuántas de estas cámaras estaban instaladas en la carretera Chicxulub-Uaymitún en el mismo año*
- c) De las instaladas en dicha carretera, ¿cuántas funcionaron correctamente durante en el último trimestre del año?*
- d) ¿Cuántas de las cámaras instaladas en dicha carretera no funcionaron correctamente en el mismo periodo señalado y dónde estaban ubicadas físicamente o geográficamente?*
- e) En caso e existir alguna que no haya funciona ¿se reparó?*
- f) ¿Cuándo se repararon las que no funcionaron correctamente? En esta respuesta, específicamente, solicito prueba documental de la solicitud de reparación, así como prueba testimonial de los trabajos realizados (sic)"*

SEGUNDO. - En fecha diecisiete de noviembre del año en curso, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso antes citada, precisándose lo siguiente:

"Por mi propio derecho comparezco y expongo: Vengo por medio del presente escrito por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 142, 143, fracciones I y XII, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a interponer Recurso de

Revisión, en contra del oficio de respuesta SSP/DJ/44514/2022 de fecha diecinueve de octubre de 2022, recaído a la solicitud con número de folio 311217122000199 de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por el encargado del Centro de Control, Comando, Comunicaciones Computo Coordinación e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad Pública. (sic)"

TERCERO. - En fecha dieciocho de noviembre del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----

En mérito de lo anterior, se procederá a estudiar y valorar las constancias que integran el presente expedientes, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primero párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX,

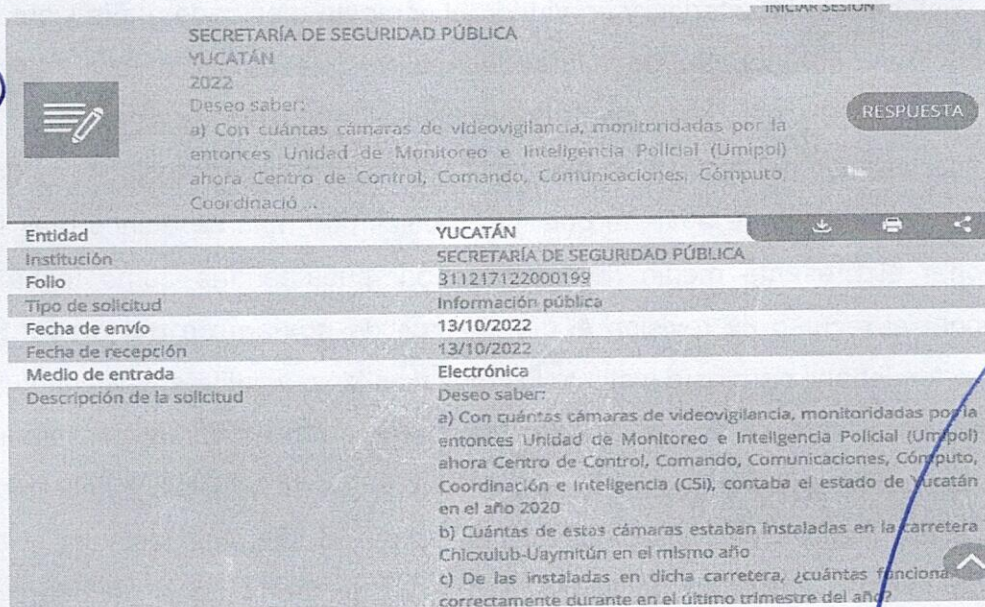
	c) De las instaladas en dicha carretera ¿cuántas funcionaron correctamente durante en el último trimestre? d) ¿Cuántas de las cámaras instaladas en dicha carretera no funcionaron correctamente en el mismo periodo señalado y dónde estaban ubicadas físicamente o geográficamente? e) En caso de existir alguna que no haya funcionado ¿se reparó? f) ¿Cuándo se repararon las que no funcionaron correctamente? en esta respuesta, específicamente, solicito prueba documental de la solicitud de reparación así como prueba testimonial de los trabajos realizados
Modalidad de entrega	Copia certificada
Fecha de respuesta	20/10/2022
Tipo de respuesta	Respuesta de negativa por ser información reservada
Descripción de la respuesta	Número de oficio: SSP/DJ/44514/2022 Asunto: Se da respuesta Mérida, Yucatán a 19 de Octubre de 2022. C. Jesús Chan. PRESENTE.- Con fundamento en el artículo 263, fracción XXIV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán; respecto a la solicitud 311217122000199 de fecha trece de octubre dos mil veintidós, se informa: En relación con lo anterior, me permito enviarle la información

CUARTO. - Atendiendo a lo antes señalado, mediante la consulta al Sistema de referencia, se advierte que en fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Seguridad Pública, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 311217122000199.

Establecido lo anterior, y en virtud del cómputo efectuado al día siguiente hábil de la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso 311217122000199, esto es, a partir del veintiuno de octubre de dos mil veintidós, al día de la interposición del recurso de revisión 1342/2022, a saber, el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que han transcurrido más de quince días hábiles para interponer el presente medio de impugnación, pues tendría como fecha límite para interponer el recurso de revisión el día catorce de noviembre del presente año, toda vez que fue inhábil para este Instituto los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce y trece de noviembre del año en curso, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos uno y dos de noviembre del referido año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha trece de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,682, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles**

8, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

TERCERO. - Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advierte que la intención del recurrente versa en impugnar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217122000199; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad, previstas en los ordinales 6 y 17 de nuestra Carta Magna, esta autoridad sustanciadora con el propósito de verificar la fecha en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud y así determinar si el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a la fracción XI del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Instituto, esta autoridad sustanciadora, ingresó a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico que se describe a continuación <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, acto seguido, en el apartado “**Buscar**”, ingresando el número **311217122000199** y posteriormente pulsando en el símbolo de “lupa”, se despliega una ventana que contiene diversos rubros concernientes a solicitudes de información, como se vislumbra la captura de pantalla siguiente:



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA YUCATÁN 2022	
Deseo saber:	a) Con cuántas cámaras de videovigilancia, monitorizadas por la entonces Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (Umipol) ahora Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (CSI), contaba el estado de Yucatán en el año 2020
Entidad	YUCATÁN
Institución	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Folio	311217122000199
Tipo de solicitud	Información pública
Fecha de envío	13/10/2022
Fecha de recepción	13/10/2022
Medio de entrada	Electrónica
Descripción de la solicitud	Deseo saber: a) Con cuántas cámaras de videovigilancia, monitorizadas por la entonces Unidad de Monitoreo e Inteligencia Policial (Umipol) ahora Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (CSI), contaba el estado de Yucatán en el año 2020 b) Cuántas de estas cámaras estaban instaladas en la carretera Chicxulub-Uaymitún en el mismo año c) De las instaladas en dicha carretera, ¿cuántas funcionaron correctamente durante en el último trimestre del año?

previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que a la letra establece:

“Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...”

En este sentido, y toda vez que el presente medio de impugnación fue interpuesto posterior al término previsto en el ordinal antes referido, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en el diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular interpuso recurso de revisión al rubro citado de manera extemporánea. -----


SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, y el diverso Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación al particular, se realice a través del medio señalado en el escrito inicial, esto es, en el correo electrónico, el cual se realizará de automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

TERCERO.- Cúmplase.-----

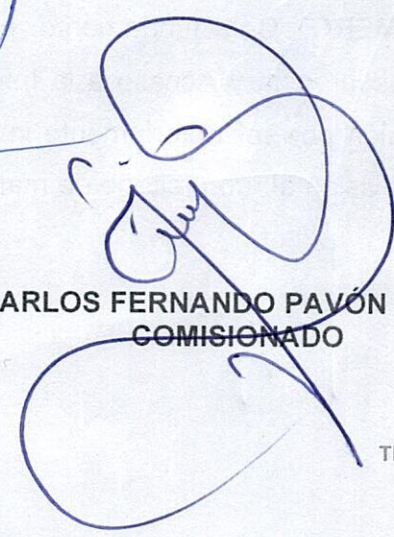
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO